

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-269/2013 Y
ACUMULADOS.**

**ACTORES: ROBERTO GAMIÑO
VALDÉS Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
DIVERSOS CIUDADANOS.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se indican:

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-269/2013	Roberto Gamiño Valdés
2.	SUP-JDC-276/2013	Bedzabe García Flores
3.	SUP-JDC-283/2013	Magdalena Martínez Cruz
4.	SUP-JDC-290/2013	Magdalena Gómez García
5.	SUP-JDC-297/2013	Damián Cabrera Arrizón
6.	SUP-JDC-304/2013	Mercedes Cáceres Tolentino
7.	SUP-JDC-311/2013	Rosy Rafael Huerta
8.	SUP-JDC-318/2013	Roberto Valentín Morales
9.	SUP-JDC-325/2013	Tomás Lucas Gómez
10.	SUP-JDC-332/2013	Rafael Cabrera
11.	SUP-JDC-339/2013	Ana Delia Cabrera Bautista
12.	SUP-JDC-346/2013	Marcos Martínez Santiago

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
13.	SUP-JDC-353/2013	Javier Alvarado Vidal
14.	SUP-JDC-360/2013	Carolina Domínguez Cruz
15.	SUP-JDC-367/2013	Orvelín Feria Chable
16.	SUP-JDC-374/2013	Beatriz Adriana Venancio Juárez
17.	SUP-JDC-381/2013	Israel Gamiño Tun
18.	SUP-JDC-388/2013	Bonifacio González Saragoza
19.	SUP-JDC-395/2013	Javier Martínez Cruz
20.	SUP-JDC-402/2013	Jesús Constantino Gómez
21.	SUP-JDC-409/2013	Marco Antonio Pascual López
22.	SUP-JDC-416/2013	Mario Díaz de la Cruz
23.	SUP-JDC-423/2013	Catalina Pérez Martínez
24.	SUP-JDC-430/2013	Argelia Mendoza Díaz
25.	SUP-JDC-437/2013	Juan Jiménez Aquino
26.	SUP-JDC-444/2013	Nicolás Cruz Gómez
27.	SUP-JDC-451/2013	Wilson Martínez Ramírez
28.	SUP-JDC-458/2013	Félix Mogollón Hernández
29.	SUP-JDC-465/2013	Domingo Jesús Díaz Pinto
30.	SUP-JDC-472/2013	Roberto León Hernández
31.	SUP-JDC-479/2013	Alfonzo Zacarías Mena
32.	SUP-JDC-486/2013	Rubisel López Zacarías
33.	SUP-JDC-493/2013	Ubelio López Zacarías
34.	SUP-JDC-500/2013	Tomás Juárez Pérez
35.	SUP-JDC-507/2013	Lila Suárez Denys
36.	SUP-JDC-514/2013	Rodolfo Hernández Landero
37.	SUP-JDC-521/2013	Trinidad Vázquez López
38.	SUP-JDC-528/2013	Roberto Gallegos Vázquez
39.	SUP-JDC-535/2013	Hermelinda Gutiérrez Ortiz
40.	SUP-JDC-542/2013	José Jesús Chable Alejo
41.	SUP-JDC-549/2013	Bartola Vázquez Martínez
42.	SUP-JDC-556/2013	Jerónimo Guzmán Gómez
43.	SUP-JDC-563/2013	Socorro Aguilar Díaz
44.	SUP-JDC-570/2013	Manuel Díaz Sánchez
45.	SUP-JDC-577/2013	Catalina Gutiérrez Martínez
46.	SUP-JDC-584/2013	Rafael López Vázquez
47.	SUP-JDC-591/2013	José del Carmen Aguilar Alamilla
48.	SUP-JDC-598/2013	Pastora Montalvo Curiel
49.	SUP-JDC-605/2013	Raquel López Jiménez
50.	SUP-JDC-612/2013	Jorge Basurto Duarte
51.	SUP-JDC-619/2013	Griselda Que Ortiz
52.	SUP-JDC-626/2013	Rafael de Diego Hernández
53.	SUP-JDC-633/2013	Jobita Cabrera Montiel
54.	SUP-JDC-640/2013	Teófilo García Ruiz
55.	SUP-JDC-647/2013	Lucía Díaz López
56.	SUP-JDC-654/2013	Bernabé Silverio Pérez
57.	SUP-JDC-661/2013	Miguel Díaz Arcos

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
58.	SUP-JDC-675/2013	Fabiana Vázquez Hernández
59.	SUP-JDC-682/2013	Raúl Alonso Lucas
60.	SUP-JDC-689/2013	Zalatiel Hernández López
61.	SUP-JDC-696/2013	Pascuala Hernández Vázquez
62.	SUP-JDC-703/2013	Alejandro Hernández Rodríguez
63.	SUP-JDC-710/2013	Gloria López Hernández
64.	SUP-JDC-717/2013	Francisca Balderas Hernández
65.	SUP-JDC-725/2013	Mateo López Torres
66.	SUP-JDC-732/2013	Ana Delia Juárez Gómez
67.	SUP-JDC-739/2013	Rosa Ortiz Hernández
68.	SUP-JDC-746/2013	Hipólito Hernández Andrade
69.	SUP-JDC-753/2013	Antonio Riveros Juárez
70.	SUP-JDC-760/2013	Adán Lara Martínez
71.	SUP-JDC-767/2013	Juan Burgos Ramos
72.	SUP-JDC-774/2013	Ercilia Tun Sansores
73.	SUP-JDC-793/2013	Feliciana Felipe Santiago
74.	SUP-JDC-800/2013	Cándido Rivera Montiel

Promovidos en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-39-13, emitido el ocho de marzo de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

1. Acuerdos previos de Distritación: El once de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo ordenó a la Dirección de Organización del propio instituto, que retomara los trabajos relativos a la delimitación del ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales locales y emitió diversos acuerdos previos al de distritación.

2. Acuerdo de Distritación. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con vigencia a partir del veinticuatro de julio de dos mil doce”.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de diversos juicios ciudadanos. El nueve de noviembre pasado, Erika Silva Morales y otros, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Sentencia de la Sala Superior. El treinta de enero del presente año, en sesión pública esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos radicados bajo el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, mediante sentencia que revocó el acuerdo impugnado, en cuyo tercer punto resolutivo ordena:

“(…)

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria”.

Por su parte, el considerando octavo de la sentencia de mérito, establece en la parte que interesa lo siguiente:

“(...)

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, y se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo emita de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en esta ejecutoria, en la cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión; y una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)”.

TERCERO. Incidentes de inejecución de sentencia.

a. Primer escrito de incidente de inejecución. El nueve de febrero de dos mil trece, José Antonio Meckler Aguilera y Mayuli Latifa Martínez, representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, presentaron escrito ante esta Sala Superior, por el cual promueven incidente de inejecución de la sentencia dictada en el SUP-JDC-3152 y acumulados.

b. Segundo, tercero y cuarto escritos incidentales de inejecución. El diecisiete de febrero posterior, se presentaron sendos escritos incidentales de incumplimiento de sentencia suscritos, respectivamente por:

1) Nadia Santillán Carcaño, representante del partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Quintana Roo;

2) José Antonio Meckler Aguilera, Alejandro Luna López, Alejandra Cárdenas Nájera, Jaqueline Estrada Peña, Rubén Darío Rodríguez García, Patricia Sánchez Carillo, Yolanda Mercedes Garmendia Hernández y Baltazar Tuyub Castillo, Diputados de la XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento ciudadano y,

3) María Luisa Zamora Felipe, Francisco Hernández Mendoza, Lucía García de la Cruz, Javier Rodríguez Santiago, Esteban Jiménez García, Eutiquio López Calixto, Mauro Jiménez Vargas y Aurelio García Moreno, todos ellos en su calidad de ciudadanos de Quintana Roo, salvo el último, que comparece en su calidad de ciudadano de Campeche.

c. Apertura del Incidente y vista. El diecinueve de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia y dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con copia de los escritos incidentales presentados por los incidentistas, a efecto de que fijara su posición sobre los planteamientos formulados en dichos escritos.

d. Quinto escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El veinte de febrero posterior, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó otro escrito de incidente de inejecución de sentencia.

e. Sexto, séptimo, octavo y noveno escritos de incidente de inejecución de sentencia. El veintiuno de febrero de dos mil trece, Salomón García Rodríguez, Emilio Ríos Arias, Pablo Pascual Hernández y el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentaron sendos escritos de incidente de inejecución de sentencia.

f. Reencauzamientos a incidente de inejecución de sentencia. El veintiséis de febrero de dos mil trece, esta Sala Superior acordó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos SUP-JDC-66/2013 promovido por distintos ciudadanos de Quintana Roo y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-18/2013 promovido por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a incidentes de inejecución de sentencia, dado que los promoventes, se quejan de la falta de cumplimiento a la ejecutoria.

g. Sentencia de la Sala Superior. El seis de marzo del presente año, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia en el sentido de declarar incumplida la ejecutoria emitida por este Órgano Jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, y ordenó a la autoridad responsable emita en un plazo de **cuarenta y ocho horas** el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444,

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar.

CUARTO. Emisión del Acuerdo Impugnado. El ocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental emitidas el treinta de enero y el seis de marzo de dos mil trece, respectivamente, por la Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

QUINTO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconformes con el acuerdo precisado en el resultando que antecede, por escritos de diversas fechas, los ciudadanos que han sido identificados con anterioridad presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que quedaron registrados con el número de expediente que se precisa en el cuadro respectivo.

SEXTO. Por diversos proveídos, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó los referidos expedientes, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se cumplimentó mediante setenta y cuatro oficios, suscritos por el Secretario General de Acuerdos.

SÉPTIMO. Por acuerdo de esa Sala Superior de veintiuno de marzo del presente año se acumularon los setenta y tres juicios

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

ciudadanos detallados en el cuadro respectivo con el número consecutivo dos al setenta y tres, al juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-269/2013.

Por proveído de veintiséis de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de que diera el trámite de aquellas demandas que fueron presentadas directamente ante esta Sala Superior.

El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el veintiséis de marzo del presente año.

Durante la sustanciación del procedimiento, comparecieron como terceros interesados, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y diversos ciudadanos.

Por proveído de uno de abril del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, precisara cuál era el estado registral que guarda cada uno de los hoy actores de los presentes medios impugnativos.

El Director del Registro Federal de Electores del citado Instituto, mediante oficio DERFE/3285/2013, presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior el cinco de abril siguiente, dio

cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor por lo que rindió el informe que le fue solicitado.

OCTAVO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó radicar, admitir a trámite cada juicio ciudadano y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 párrafo 1, inciso f), en relación con el 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque ciudadanos, por su propio derecho, lo promueven en contra de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el presente asunto la materia de la litis se relaciona con la demarcación de la geografía electoral de Quintana Roo, con miras al proceso electoral ordinario local que inició el dieciséis de marzo de dos mil trece, por lo que es evidente que el asunto en cuestión no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de las

Salas Regionales, sino que el conocimiento y resolución de dicho juicio corresponde a esta Sala Superior.

Lo anterior, encuentra sustento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2010, sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Aisladas en Materia Electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197, bajo el rubro “**COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.- Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados en los juicios ciudadanos, sustancialmente hacen valer como causa de improcedencia la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que lo planteado por partidos políticos y ciudadanos en su carácter de terceros interesados, deviene inatendible, ya que la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, no es causal de improcedencia de un medio de impugnación prevista en la Ley

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino es una excepción que válidamente puede invocar el demandado.

Así, la institución de la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 215 a 217, identificada bajo el rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”

De lo anterior se colige que la institución jurídica de la cosa juzgada, como causal de improcedencia, no se encuentra prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues tal figura jurídica

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

constituye una excepción cuyo estudio, en todo caso, corresponde al fondo de la controversia planteada.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que el análisis de la institución jurídica de la cosa juzgada no debe ser objeto de análisis como causal de improcedencia, porque implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, debido a que precisamente lo que se debe determinar es si, el o los sujetos de la relación jurídica, están vinculados por una sentencia diversa.

En otras palabras, la decisión sobre la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, sólo puede ser resultado del estudio de fondo que se lleve a cabo al resolver los conceptos de agravio, para evitar prejuzgar, de ahí lo inatendible del planteamiento.

En el mismo sentido, deviene inatendible la causal de improcedencia que invocan los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como los ciudadanos que comparecen como terceros interesados, consistente en la falta de interés jurídico de los actores, sobre la base de que no existe afectación alguna a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, toda vez que al excluirse las comunidades en las que viven, de la distritación realizada por la autoridad administrativa electoral local, ello no implica que se les haya inhabilitado para ejercer su voto o recibirlos en las casillas que se instalen en el proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo, aunado al hecho de

que la sentencia emitida respecto del mapa territorial en la referida entidad federativa, únicamente vinculó para su cumplimiento al Instituto Electoral del citado Estado.

Esto es así pues dicha cuestión no puede ser materia de análisis como causal de improcedencia, debido a que tal aspecto se encuentre directamente relacionado con la materia de la litis planteada, de tal forma que pronunciarse al respecto en este momento, implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo sostiene que los juicios ciudadanos deben ser desechados, porque el acto reclamado se emitió en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior.

Para apoyar lo anterior, dicha autoridad administrativa electoral cita la tesis número XIX/98, de rubro: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

La causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable se desestima por las siguientes razones:

La tesis relevante número XIX/98, a que se refiere el actor es consultable a fojas mil treinta y siete y mil treinta y ocho de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I "Tesis", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo”.

De la transcripción realizada se advierte que si bien es cierto que conforme al criterio de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación en materia electoral, si el acto reclamado se emitió en cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por la propia Sala, también lo es que, a esa regla general, existen casos de excepción según las particularidades que se den.

En la especie, aún cuando los actores impugnan un acuerdo emitido en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior, aducen fundamentalmente que dicho acuerdo es violatorio de sus derechos político-electorales de votar y ser votados, porque la exclusión de sus comunidades del Estado de Quintana Roo produce la imposibilidad de ejercer esos derechos en la entidad a que siempre han pertenecido.

La dilucidación sobre sí con el acuerdo reclamado se produce o no la violación a esos derechos de los actores no puede ser analizada en la procedencia de los juicios, sino que en todo caso tendría que estudiarse en el fondo de los medios de impugnación.

De ahí que no admita ser acogidas las causas de improcedencia alegadas por la autoridad administrativa

electoral local y terceros interesados, por lo que procede el estudio del agravio planteado por los actores.

TERCERO. Acuerdo impugnado. El acuerdo que reclaman los actores es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

I. El seis de marzo del presente año, en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los incidentes de inejecución de sentencia promovidos dentro del expediente recaído bajo el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, determinando en su punto resolutive Tercero, lo que es del tenor literal siguiente:

*‘TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de **cuarenta y ocho horas** el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar’.*

Por su parte, el considerando Sexto de la sentencia de mérito, señala que las comunidades referidas en el párrafo que antecede son:

(...)

... 1.Santa Rosa; 2. El Tesoro; 3. Los Alacranes; 4. Nuevo Veracruz; 5. José María Morelos (Civalito); 6. Josefa Ortiz de Domínguez; 7. Arroyo Negro; 8. Hermenegildo Galeana; 9. Justo Sierra Méndez; 10. Felipe Ángeles; 11. Veintiuno de mayo; 12. Los Ángeles; 13. Blasillo; 14. Carlos A. Madrazo

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

(Corsal); 15. Tambores de Emiliano Zapata; y 16. Nuevo Paraíso.

De manera que la exclusión ordenada por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito, en principio incide en esas dieciséis comunidades...’.

(...)

*... esta Sala Superior considera que la autoridad responsable deberá emitir el nuevo acuerdo en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión, y una vez hecho lo anterior, debería informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera’.*

II. El día ocho de marzo de dos mil trece, a las trece horas con dieciséis minutos, se recibió, vía mensajería, la notificación por oficio de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del incidente de inejecución recaído en el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, en la cual se ordena a este Instituto, lo referido en el antecedente inmediato anterior.

III. El propio ocho de marzo del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, un documento presentado por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presentó una propuesta de proyecto de Acuerdo, cuyo rubro literalmente señala: *‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con vigencia a partir del veinticuatro de julio de dos mil doce y en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-3152/2012 y acumulados’.*

IV. Derivado de lo señalado en el antecedente II del presente Acuerdo, el mismo día ocho de marzo de dos mil trece, a las diecinueve horas los integrantes del Consejo General llevaron a cabo reunión formal de trabajo con carácter de urgente, a efecto de analizar el presente documento jurídico.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente y profesional en su desempeño y autoridad en materia electoral en el Estado, y sus actuaciones se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

Así mismo, dicho órgano comicial es el depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que además tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a la geografía electoral en la entidad.

2. Que de conformidad a lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Electoral de Quintana Roo fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

3. Que en correlación al precepto constitucional antes referido, los artículos 20, 22, 25 y 27 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establecen que para la renovación periódica del Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción, y que en cada una de las secciones electorales, distritos y municipios se instalarán órganos desconcentrados, que se denominarán mesas directivas de

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

casilla y consejos distritales, respectivamente, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Instituto.

4. Que el artículo 28 de la multicitada Ley Electoral de Quintana Roo, establece el procedimiento a seguir por parte de la autoridad administrativa electoral local, a fin de llevar a cabo los trabajos concernientes a la delimitación del ámbito geográfico en que habrá de quedar comprendido el Estado de Quintana Roo.

5. Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral Quintana Roo, dicha autoridad electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente y profesional en su desempeño y autoridad en materia electoral en el Estado.

6. Que acorde a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

7. Que el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

8. Que atendiendo a lo indicado por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se señala que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna, Direcciones y Unidades Técnicas; cada una tiene las atribuciones que señala el mencionado ordenamiento orgánico; además, en los procesos electorales el Instituto se integra con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Municipales Ejecutivas, respectivamente, y Mesas Directivas de Casilla.

9. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

10. Que el artículo 14, en sus fracciones XXXVII y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, enuncia como atribuciones legales expresas del Consejo General del Instituto, el establecer la demarcación territorial en distritos electorales, conforme a lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en particular, la Ley Electoral de Quintana Roo; así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieran la propia Constitución estatal, la Ley Orgánica del Instituto y los demás ordenamientos electorales vigentes; por todo lo anterior, dicho órgano colegiado de dirección resulta competente para dictar el presente Acuerdo.

11. Que como ha sido precisado en el antecedente I del presente documento jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha seis de marzo del año dos mil trece, dictada dentro del incidente de inejecución recaído en el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, ordenó a este órgano comicial emitir en un plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de la resolución incidental, un nuevo Acuerdo en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores en los juicios resueltos en su oportunidad, siendo éstas las siguientes:

1. Santa Rosa;
2. El Tesoro;
3. Los Alacranes;
4. Nuevo Veracruz;
5. José María Morelos (Civalito);
6. Josefa Ortiz de Domínguez;
7. Arroyo Negro;
8. Hermenegildo Galeana;
9. Justo Sierra Méndez;
10. Felipe Ángeles;
11. Veintiuno de mayo;
12. Los Ángeles;
13. Blasillo;
14. Carlos A. Madrazo (Corsal);
15. Tambores de Emiliano Zapata; y
16. Nuevo Paraíso.

Las comunidades antes precisadas se encuentran georeferenciadas en el mapa electoral vigente en el Estado

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

aprobado en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, específicamente en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, en los siguientes términos:

En la sección 444, se encuentran ubicadas las siguientes comunidades:

1. El Tesoro;
2. Hermenegildo Galeana;
3. Felipe Ángeles;
4. Veintiuno de mayo;
5. Los Ángeles;
6. Blasillo; y
7. Nuevo Paraíso.

En la sección 447, se encuentran ubicadas las siguientes comunidades:

1. Santa Rosa;
2. Los Alacranes;
3. Nuevo Veracruz;
4. Josefa Ortiz de Domínguez;
5. Carlos A. Madrazo (Corsal); y
6. Tambores de Emiliano Zapata.

En la sección 450, se encuentran ubicadas las siguientes comunidades:

1. José María Morelos (Civalito);
2. Arroyo Negro; y
3. Justo Sierra Méndez.

En tal sentido, a efecto de dar cumplimiento a la resolución incidental de mérito, lo procedente es excluir de la delimitación geográfica electoral vigente en el Estado las comunidades antes precisadas.

En consecuencia, el Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, comprenderá las secciones electorales 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, **444, excepto las comunidades, El Tesoro, Hermenegildo Galeana, Felipe Ángeles, Veintiuno de mayo, Los Ángeles, Blasillo y Nuevo Paraíso, 445, 446, 447, excepto las comunidades, Santa Rosa, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, Josefa Ortiz de Domínguez, Carlos A. Madrazo (Corsal) y Tambores de Emiliano**

Zapata, 448 y 450, excepto las comunidades José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.

Cabe señalar que en lo atinente a los 14 distritos electorales uninominales restantes que conforman el mapa geoelectoral de la entidad, se encuentran conformados en los términos establecidos en el Acuerdo aprobado por este órgano comicial el veinticuatro de julio de del año dos mil doce, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de mérito, en el tercer párrafo de la foja treinta y nueve, que en su literalidad señala:

'Toda vez, que las comunidades involucradas están georeferenciadas en las secciones electorales 444, 447 y 450, del Estado de Quintana Roo, pertenecientes al Distrito de Bacalar; los restantes catorce distritos electorales, dada la cercanía del proceso electoral, no tienen por qué verse afectados con la generación del nuevo acuerdo'.

12. Que con lo expuesto en el Considerando que antecede se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución incidental recaída dentro del expediente radicado bajo el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por lo que consecuentemente, se deja sin efecto jurídico alguno, cualquier determinación adoptada por este órgano superior de dirección en forma previa a la emisión de este Acuerdo, relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria de referencia.

13. Que tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su considerando Sexto de la resolución incidental que nos ocupa, se procede a instruir al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado por este Consejo General mediante el presente instrumento jurídico, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación copia certificada del presente Acuerdo, debidamente suscrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, fracción II y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 20, 22, 25, 27, 28, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; 4, 5, 6, 7, 9 y 14 fracciones XXXVII y XL y 29 fracción XIII de la Ley

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, el Consejero Presidente del Consejo General, respetuosamente propone al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Incidente de Inejecución recaído en el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, se aprueba el presente Acuerdo en los términos establecidos en sus Antecedentes y Considerandos y, consecuentemente, se determina excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia de mérito, mismas que se encuentran ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, en los siguientes términos:

En la sección 444, las comunidades siguientes:

1. El Tesoro;
2. Hermenegildo Galeana;
3. Felipe Ángeles;
4. Veintiuno de mayo;
5. Los Ángeles;
6. Blasillo; y
7. Nuevo Paraíso.

En la sección 447, las comunidades siguientes:

1. Santa Rosa;
2. Los Alacranes;
3. Nuevo Veracruz;
4. Josefa Ortiz de Domínguez;
5. Carlos A. Madrazo (Corsal); y
6. Tambores de Emiliano Zapata.

En la sección 450, las comunidades siguientes:

1. José María Morelos (Civalito);
2. Arroyo Negro; y
3. Justo Sierra Méndez.

En consecuencia, el Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, comprenderá las

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

secciones electorales 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, **444, excepto las comunidades, El Tesoro, Hermenegildo Galeana, Felipe Ángeles, Veintiuno de mayo, Los Ángeles, Blasillo y Nuevo Paraíso, 445, 446, 447, excepto las comunidades Santa Rosa, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, Josefa Ortiz de Domínguez, Carlos A. Madrazo (Corsal) y Tambores de Emiliano Zapata, 448 y 450, excepto las comunidades José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.**

SEGUNDO. Se determina que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado por este Consejo General mediante el presente instrumento jurídico, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación copia certificada del presente Acuerdo, debidamente suscrito.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, a los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Contralor Interno de este Instituto, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

SEXTO. Difúndase públicamente el presente Acuerdo en la página oficial del Instituto en Internet.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente, la ciudadana Consejera y los ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el día ocho del mes de marzo del año dos mil trece, en la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo”.

CUARTO. El agravio hecho valer por los actores es idéntico en todas las demandas de Juicio Ciudadano que han sido acumuladas, por lo que resulta innecesario transcribir todas ellas, de manera que sólo se hará referencia a la parte conducente de la relativa al juicio tramitado en el SUP-JDC-269/2013, que es del siguiente tenor:

“AGRAVIO

ÚNICO. Me causa agravio el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en donde se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a al redistribución en el Estado de Quintana Roo, ya que vulnera mis derechos constitucionales y legales de asociación, de votar y ser votado en los procesos electorales de mi entidad en la que resido, esto es, el Estado de Quintana Roo, al haber suprimido de su cartografía electoral a la localidad donde actualmente resido, y con ello, dejarme en estado de indefensión para elegir a mis representantes populares o tener la posibilidad de ser postulado para ocupar un cargo de elección popular en mi entidad.

Lo anterior, toda vez que tal y como ese Tribunal puede cerciorarse, a través de mis constancias de residencia y vecindad, así como de la constancia expedida por el Registro Federal de Electores de dicho Estado, **toda mi vida he residido en la localidad mencionada y consecuentemente he votado de manera sistemática y periódica pro las autoridades del Estado de Quintana Roo, así como por los Alcaldes, Delegados y/o Subdelegados, por lo que me genera una afectación el que de un momento a otro, el Instituto Electoral de Quintana Roo apruebe un Acuerdo en el que se señale que mi localidad ya no forma parte del mapa electoral del Estado; es por ello que tal y como ese Tribunal Señaló en su ejecutoria al referirse a los ciudadanos campechanos inconformes , que “Considerar lo contrario, esto es, obligar a los actores que voten a favor de autoridades que no pertenecen a su domicilio, sería tanto como permitirles sufragar a favor de cargos de elección popular, cuya representación en el congreso correspondiente, o funciones de cabildo, no tengan un efecto o beneficio directo en sus intereses”,** el Instituto Electoral de Quintana Roo al excluir a mi localidad, me está coartando mi derecho de otra y ser votado, dado que a partir

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

de la aprobación de dicho Acuerdo mi comunidad ya no forma parte del mapa distrital de dicha entidad.

Asimismo, es de señalarse que en razón que desde hace años habito en la misma localidad, he crecido y adoptado las costumbres no sólo de mi comunidad sino de mi Estado, por lo que al excluir mi localidad el mapa geoelectoral del Estado de Quintana Roo, me apartan no sólo de mis costumbres, sino también del sentido de pertenencia del Estado en el cual nací y habito desde hace tiempo y en el que he votado por mis autoridades tal y como puede constatarse mediante la constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Igualmente, no considero que la sentencia a la que alude el Instituto Electoral de Quintana Roo en su Acuerdo tenga efectos generales sino particulares, toda vez que dicha sentencia se dicto para efectos de salvaguardar los derechos de personas que se consideran campechanas, pues ahora bien, yo solicito **me salvaguarden mis derechos civiles y político-electorales por ser ciudadano quintanarroense y habitar en el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintan Roo, tal y como puede constatarse con la copia de la credencial de elector emitida por el Instituto Federal Electoral.**

Por lo anterior solicito a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resolver a la brevedad posible el presente asunto**, toda vez que es un hecho notario y por todos conocido que el proceso electoral en nuestro estado inicia el próximo dieciséis de marzo, por lo que dilatar su resolución violaría mi derecho a votar y elegir a mis representantes populares.

En tal virtud, **EN MI CALIDAD DE CIUDADANO QUINTANARROENSE y en términos de los derechos que me confiere la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Quintana Roo, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que se invocan, así como los demás ordenamientos legales en la materia**, solicito a este H. Tribunal Electoral que en uso de sus facultades **REVOQUE EL ACUERDO APROBADO POR EL Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual excluyó la localidad en la que habito en el Estado de Quintana Roo, para efecto de restituirme en mis derechos civiles y político-electorales que m están siendo conculcados con la emisión del citado Acuerdo”.**

QUINTO. Estudio de fondo.- Esta Sala Superior considera que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a qué quiso decir atenta a su pretensión y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, pues sólo de esta forma es como se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 4/99, consultable en la página 411 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1; Jurisprudencia, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

En el caso que se examina, los actores controvierten el acuerdo IEQROO/CG/A-39-13, de ocho de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento de la sentencia de fondo e incidental dictadas por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, toda vez que en su

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

concepto, se vulneran sus derechos constitucionales y legales de votar y ser votados en el proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo, al haber suprimido de la cartografía electoral a las localidades donde actualmente residen.

De ahí que esta Sala Superior infiere que además de impugnar el citado Acuerdo IEQROO/CG/A-39-13, la pretensión medular de los impetrantes, radica en ejercer sus derechos constitucionales y legales de votar y ser votados dentro de la entidad a la que pertenecen, es decir, en el Estado de Quintana Roo, por lo que acuden a esta instancia jurisdiccional electoral federal, a fin de que se dilucide si con motivo de la emisión del acuerdo impugnado, por el que se determinó suprimir de la cartografía electoral a sus comunidades, se encuentran en aptitud o no de ejercer su derecho fundamental de sufragio, activo y pasivo en el proceso electoral en curso en dicha entidad federativa.

De estimar lo contrario, traería como consecuencia el que los mencionados juicios resultaran improcedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que expresamente disponen que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, toda vez que los ciudadanos impetrantes no controvierten, por vicios propios, el mencionado Acuerdo IEQROO/CG/A-39-13.

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior estima que atendiendo a la pretensión de los actores, resulta procedente analizar si procesalmente es admisible o no, la acción declarativa deducida en el presente caso.

Al efecto, la acción declarativa se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, *verbi gratia*, en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tales dispositivos legales estatuyen, en los mismos términos, que puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

De ese modo, no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, sino también la que persiga una declaración judicial sobre una determinada situación jurídica, con la intención de que tal declaratoria tenga fuerza vinculante.

En la doctrina existe cierta conformidad acerca de lo que debe entenderse por acción declarativa o pretensión de declaración, así como respecto de los elementos que la definen. Autores como Adolf Wach (*La pretensión de declaración*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962, página 139), Enrico Tullio Liebman (*Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980, páginas 132 a

135) o Hugo Alsina (Derecho Procesal, tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1953, páginas 352 a 358), coinciden en señalar que esta acción procede cuando por una situación de hecho o conducta de algún sujeto, se haya generado incertidumbre sobre un derecho o relación jurídica, que en sí misma pueda causar un daño o perjuicio a su titular, y cuyo objeto es obtener una declaración judicial que le dé certeza.

Así, la sentencia declarativa que se emita producirá certeza y seguridad jurídica sobre el derecho o relación jurídica que se considere tener.

En esas condiciones, se puede establecer que los elementos necesarios para la procedencia de la acción declarativa son los siguientes:

- a) Una situación de hecho que produzca incertidumbre o falta de seguridad en un posible derecho, y
- b) La posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2003, visible en las páginas 94 y 95 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—La interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

arribar a la conclusión de que pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y b) que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la acción declarativa o pretensión de declaración, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1o., tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, y si el artículo 79 que se interpreta establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, que establece como supuesto de procedencia su presunta violación, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, cuando por alguna situación o conducta de ésta, se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama; como sería el caso de que la autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del interesado”.

Los elementos antes enunciados se actualizan en el caso concreto, como se razona enseguida:

El elemento relativo a la situación de hecho que produce incertidumbre en un derecho político-electoral de los actores, se

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

colma en la medida en que no se encuentra controvertido lo siguiente:

1.- Que con fecha treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, mediante la cual se determinó, en lo que interesa, ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo en el cual no incluyera en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitaban los actores y que en particular correspondían al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resolviera la controversia territorial en cuestión.

2.- Que el acuerdo ahora impugnado fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de inejecución de la citada sentencia, en la cual se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, no incluir en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitaban los actores y que se encontraban ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la Ciudad de Bacalar, Quintana Roo.

Asimismo, que las comunidades pertenecientes a la sección 444, son: Blasillo, Nuevo Paraíso, Felipe Ángeles, Hermenegildo Galeana, El Tesoro, Veintiuno de mayo y los Ángeles; que la sección 447, comprende las comunidades:

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

Tambores de Emiliano Zapata, Carlos A. Madrazo (Corsal), Los Alacranes, Santa Rosa, Nuevo Veracruz y Josefa Ortiz de Domínguez; y, que integran la sección 450, las comunidades: José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.

3.- Que el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, mediante proveído de uno de abril del año en curso, informó a esta Sala Superior que la situación registral actual de los setenta y cuatro ciudadanos que promovieron los medios de impugnación que se resuelven, es la siguiente:

a) Que los datos de los cincuenta y ocho ciudadanos que se enlistan a continuación, son correctos y por tanto corresponden al Estado de Quintana Roo, así como que se encuentran en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de dicha entidad federativa:

No.	EXPEDIENTE	ACTORES
1	SUP-JDC-276/2013	Bedzabe García Flores
2	SUP-JDC-283/2013	Magdalena Martínez Cruz
3	SUP-JDC-290/2013	Magdalena Gómez García
4	SUP-JDC-297/2013	Damián Cabrera Arrizón
5	SUP-JDC-311/2013	Rosy Rafael Huerta
6	SUP-JDC-325/2013	Tomás Lucas Gómez
7	SUP-JDC-332/2013	Rafael Cabrera
8	SUP-JDC-339/2013	Ana Delia Cabrera Bautista
9	SUP-JDC-360/2013	Carolina Domínguez Cruz
10	SUP-JDC-367/2013	Orvelín Feria Chable
11	SUP-JDC-374/2013	Beatriz Adriana Venancio Juárez
12	SUP-JDC-395/2013	Javier Martínez Cruz
13	SUP-JDC-402/2013	Jesús Constantino Gómez

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

14	SUP-JDC-409/2013	Marco Antonio Pascual López
15	SUP-JDC-430/2013	Argelia Mendoza Díaz
16	SUP-JDC-437/2013	Juan Jiménez Aquino
17	SUP-JDC-451/2013	Wilson Martínez Ramírez
18	SUP-JDC-458/2013	Félix Mogollón Hernández
19	SUP-JDC-465/2013	Domingo Jesús Díaz Pinto
20	SUP-JDC-479/2013	Alfonzo Zacarías Mena
21	SUP-JDC-486/2013	Rubisel López Zacarías
22	SUP-JDC-493/2013	Ubelio López Zacarías
23	SUP-JDC-500/2013	Tomás Juárez Pérez
24	SUP-JDC-507/2013	Lila Suárez Denys
25	SUP-JDC-514/2013	Rodolfo Hernández Landero
26	SUP-JDC-521/2013	Trinidad Vázquez López
27	SUP-JDC-528/2013	Roberto Gallegos Vázquez
28	SUP-JDC-542/2013	José Jesús Chable Alejo
29	SUP-JDC-556/2013	Jerónimo Guzmán Gómez
30	SUP-JDC-563/2013	Socorro Aguilar Díaz
31	SUP-JDC-570/2013	Manuel Díaz Sánchez
32	SUP-JDC-577/2013	Catalina Gutiérrez Martínez
33	SUP-JDC-584/2013	Rafael López Vázquez
34	SUP-JDC-591/2013	José del Carmen Aguilar Alamilla
35	SUP-JDC-598/2013	Pastora Montalvo Curiel
36	SUP-JDC-605/2013	Raquel López Jiménez
37	SUP-JDC-612/2013	Jorge Basurto Duarte
38	SUP-JDC-626/2013	Rafael de Diego Hernández
39	SUP-JDC-633/2013	Jobita Cabrera Montiel
40	SUP-JDC-640/2013	Teófilo García Ruiz
41	SUP-JDC-647/2013	Lucía Díaz López
42	SUP-JDC-654/2013	Bernabé Silverio Pérez
43	SUP-JDC-661/2013	Miguel Díaz Arcos
44	SUP-JDC-675/2013	Fabiana Vázquez Hernández
45	SUP-JDC-682/2013	Raúl Alonso Lucas
46	SUP-JDC-689/2013	Zalatiel Hernández López
47	SUP-JDC-696/2013	Pascuala Hernández Vázquez
48	SUP-JDC-703/2013	Alejandro Hernández Rodríguez
49	SUP-JDC-717/2013	Francisca Balderas Hernández
50	SUP-JDC-725/2013	Mateo López Torres
51	SUP-JDC-732/2013	Ana Delia Juárez Gómez
52	SUP-JDC-739/2013	Rosa Ortiz Hernández
53	SUP-JDC-746/2013	Hipólito Hernández Andrade
54	SUP-JDC-753/2013	Antonio Riveros Juárez
55	SUP-JDC-760/2013	Adán Lara Martínez
56	SUP-JDC-767/2013	Juan Burgos Ramos
57	SUP-JDC-774/2013	Ercilia Tun Sansores
58	SUP-JDC-793/2013	Feliciana Felipe Santiago

Por cuanto hace a Bernabé Silverio Pérez (referido en el numeral 42 en la lista precedente) actor en el juicio ciudadano

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

SUP-JDC-654/2013, se aclara que conforme a las constancias de autos se advierte que no se encuentra en el listado nominal debido a que está pendiente el trámite de la actualización de su credencial para votar.

Esta información fue generada por la autoridad administrativa electoral el dos de abril de dos mil trece y debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto por los artículos 180, párrafo 5 y 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos deben concluir su trámite para obtener la credencial para votar con fotografía, a más tardar el treinta uno de marzo.

Por ello, es posible afirmar que si, en el caso el ciudadano Bernabé Silverio Pérez acudió en tiempo y forma a recoger su credencial para votar con fotografía y se realiza la actualización correspondiente en el listado nominal respectivo, dicho ciudadano también se encontraría en el supuesto de los que han quedado listados en este apartado.

b) Que los datos de los doce ciudadanos que se enlistan a continuación, no son coincidentes, toda vez que los registros se encuentran vigentes en el Estado de Campeche:

No.	EXPEDIENTE	ACTORES
1	SUP-JDC-318/2013	Roberto Valentín Morales
2	SUP-JDC-304/2013	Mercedes Cáceres Tolentino
3	SUP-JDC-353/2013	Javier Alvarado Vidal
4	SUP-JDC-381/2013	Israel Gamiño Tun
5	SUP-JDC-388/2013	Bonifacio González Saragoza
6	SUP-JDC-416/2013	Mario Díaz de la Cruz
7	SUP-JDC-423/2013	Catalina Pérez Martínez
8	SUP-JDC-444/2013	Nicolás Cruz Gómez

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

9	SUP-JDC-535/2013	Hermelinda Gutiérrez Ortiz
10	SUP-JDC-549/2013	Bartola Vázquez Martínez
11	SUP-JDC-619/2013	Griselda Que Ortiz
12	SUP-JDC-710/2013	Gloria López Hernández

c) Y que por lo hace al registro de los ciudadanos Roberto Gamiño Valdez y Cándido Rivera Montiel, fueron dados de baja del Padrón Electoral por duplicado, por lo que su credencial para votar no está vigente y no cuentan con los instrumentos electorales respectivos. Los referidos ciudadanos son los promoventes de los medios de impugnación que se describen conforme a la siguiente tabla.

No.	EXPEDIENTE	ACTORES
1	SUP-JDC-269/2013	Roberto Gamiño Valdés
2	SUP-JDC-800/2013	Cándido Rivera Montiel

d) Por lo hace al registro de Marcos Martínez Santiago, la autoridad administrativa electoral federal informó que se encuentra en el padrón electoral pero que no está en la lista nominal, debido a que realizó un trámite de cambio de domicilio dentro del estado de Quintana Roo y no recogió su credencial para votar. Por lo que se refiere a Roberto León Hernández, dicha autoridad informó que se encuentra en el padrón electoral pero no así en la lista nominal, debido a que fue dado de baja por pérdida de vigencia.

Dichos ciudadanos son los promoventes en los medios de impugnación contenidos en la siguiente tabla.

No.	EXPEDIENTE	ACTORES
1	SUP-JDC-346/2013	Marcos Martínez Santiago
2	SUP-JDC-472/2013	Roberto León Hernández

4.- Que los hoy actores habitan en las comunidades que forman parte de las citadas secciones 444, 447 y 450.

De lo anterior se concluye que si los cincuenta y ocho ciudadanos identificados en el inciso a) precedente son habitantes de los diversos pueblos o comunidades que integran la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, resulta inconcuso que al haberse excluido sus secciones o comunidades de la nueva demarcación territorial contenida en el acuerdo impugnado, existe incertidumbre respecto de la posibilidad o no por parte de dichos ciudadanos, de poder ejercer el sufragio, en su vertiente activa y pasiva, dentro del proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo y cuya jornada se verificará el próximo siete de julio del presente año.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo elemento de la acción declarativa, también se satisface, puesto que la situación de incertidumbre mencionada genera una seria posibilidad de afectación al derecho político-electoral de sufragio, activo y pasivo, de los actores de los referidos cincuenta y ocho ciudadanos.

Esto es así, porque si un requisito para ejercer el derecho al sufragio consiste en estar inscrito en la lista nominal correspondiente a su domicilio, resulta incuestionable que, al pertenecer el domicilio de los señalados cincuenta y ocho actores a una comunidad que fue excluida de la nueva

demarcación territorial de Quintana Roo, sería factible que no pudieran sufragar en la próxima jornada electoral en dicha entidad federativa y tampoco ser votados para un cargo público, lo que conlleva una posible afectación a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, en el caso se encuentran reunidas las condiciones o elementos necesarios de la acción declarativa, por lo cual ésta resulta procedente.

Ahora bien, esta acción es susceptible de ser ejercida mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que es el único medio que la Ley prevé para la protección de tales derechos ante su afectación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece como supuesto para procedencia de este juicio la presunta violación a los mencionados derechos, por tanto, la sentencia que se dicta en el presente asunto tendrá por objeto dilucidar si los cincuenta y ocho impetrantes pueden o no ejercer su derecho al sufragio, activo y pasivo, en las comunidades donde habitan, en el proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo.

A fin de dilucidar lo anterior, conviene tener presente los antecedentes que informan el caso concreto.

1.- El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

IEQROO/CG/A-017-12, mediante el cual aprobó la nueva demarcación territorial correspondiente a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de dicha entidad federativa.

2.- El nueve de noviembre del año próximo pasado, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral precedente, mismos que fueron radicados en esta Sala Superior con clave SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

3.- El treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el citado medio impugnativo determinando, en lo que interesa, que el Instituto Electoral de Quintana Roo, de manera inmediata, emitiera un diverso acuerdo en el cual no incluyera en su nueva demarcación territorial a las comunidades donde habitaban los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resolviera la controversia territorial respectiva.

Para arribar a tal conclusión, esta Sala Superior sustentó, entre otras consideraciones, las siguientes:

a) Que al diez de enero de dos mil trece, se encontraba en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la controversia constitucional 9/97, promovida por el Estado de Quintana Roo, para resolver un conflicto de límites territoriales

en contra del Estado de Campeche, en la que impugnó la creación del Municipio de Calakmul.

b) Que los ciudadanos actores habían ejercido el derecho al sufragio en la pasada elección federal de dos mil doce, conforme a la sección y entidad federativa que aparecía en su credencial para votar con fotografía y que correspondía al Estado de Campeche.

c) Que al diez de enero de dos mil trece no se había llevado a cabo alguna actualización a la cartografía electoral que implicara la modificación a los límites estatales o reasignación de secciones electorales entre los Estados de Campeche y Quintana Roo.

d) Que las referidas entidades federativas, junto con el Estado de Yucatán, forman parte del punto conocido como "PUT" (punto de unión territorial), en el cual existe un conflicto de límites estatales cuya representación cartográfica genera áreas de traslape o sobrecobertura que impiden establecer una única línea divisoria interestatal.

e) Que el Instituto Federal Electoral, al treinta de enero de dos mil trece, no había celebrado convenio de colaboración alguno con el Instituto Electoral de Quintana Roo, en virtud de algún programa de reseccionamiento y/o distritación electoral.

f) Que por lo anterior, resultaba incuestionable que la autoridad responsable no se había apegado a Derecho, al llevar a cabo la

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

nueva demarcación territorial que correspondía a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de Quintana Roo.

g) Y que si la demarcación territorial en que se ubicaba el domicilio de los actores correspondía al Estado de Campeche, era evidente que debían ejercer sus derechos político-electorales en dicha entidad federativa.

4.- Los días siete, ocho, diecisiete y veinte de febrero de dos mil trece, ante la omisión por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el citado expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron sendos escritos de incidentes de inejecución de sentencia.

5.- El seis de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior emitió resolución en el mencionado incidente de inejecución de sentencia determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de cuarenta y ocho horas el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar”.

Tal determinación obedeció a que estas secciones son objeto de una controversia constitucional, como ya se ha dicho, y no

puede oficialmente por el momento asignarse a la geodistribución de Quintana Roo.

6.- En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria incidental descrita en el numeral precedente, el ocho de marzo de dos mil trece, la autoridad responsable aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORTAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS", mediante el cual se determinó excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección de dicho Instituto, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia en cuestión, ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, a saber:

En la sección 444, las comunidades:

- El Tesoro.
- Hermenegildo Galeana.
- Felipe Ángeles.
- Veintiuno de mayo.
- Los Ángeles.
- Blasillo.
- Nuevo Paraíso.

En la sección 447, las comunidades:

- Santa Rosa.
- Los Alacranes.
- Nuevo Veracruz.
- Josefa Ortiz de Domínguez.
- Carlos A. Madrazo (Corsal).
- Tambores de Emiliano Zapata.

En la sección 450, las comunidades:

- José María Morelos (Civalito).
- Arroyo Negro.
- Justo Sierra Méndez.

Como se desprende del acuerdo impugnado, lo resuelto por el Instituto Electoral de Quintana Roo, únicamente se circunscribe a un aspecto geográfico de dicha entidad federativa, pero de ninguna manera resuelve el derecho fundamental de sufragio inherente a los ciudadanos quintanarroenses que habitan en esas comunidades.

Esto es, la sentencia emitida por esta Sala Superior en el incidente de inejecución en comento, constriñó a la autoridad administrativa electoral local, a realizar una redistribución en la que dejara de considerar a las comunidades donde habitan los actores, a saber:

Sección 444.

- 1.- El Tesoro.
- 2.- Hermenegildo Galeana.
- 3.- Felipe Ángeles.
- 4.- Veintiuno de mayo.
- 5.- Los Ángeles.
- 6.- Blasillo.
- 7.- Nuevo Paraíso.

Sección 447.

- 1.- Santa Rosa
- 2.- Los Alacranes.
- 3.- Nuevo Veracruz.
- 4.- Josefa Ortiz de Domínguez.
- 5.- Carlos A. Madrazo (Corsal).
- 6.- Tambores de Emiliano Zapata.

Sección 450.

- 1.- José María Morelos (Civalito).
- 2.- Arroyo Negro.
- 3.- Justo Sierra Méndez.

En este sentido, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó excluir del mapa geoelectoral las referidas dieciséis comunidades correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, Quintana Roo, dejando intocados los restantes catorce distritos electorales uninominales de la referida entidad

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

federativa, así como las determinaciones adoptadas por ese órgano superior de dirección.

Ahora bien, lo descrito anteriormente, hace patente que las sentencias y acuerdos en cuestión, no tuvieron por finalidad restringir el derecho al sufragio, activo y pasivo, de los ciudadanos de las comunidades antes precisadas, de ahí que al tener el citado derecho fundamental, los residentes de dichas comunidades, deben conservar y mantener su derecho efectivo al sufragio, en los términos de sus datos de registro en el padrón electoral, listado nominal y credencial para votar con fotografía, pues éste debe prevalecer sobre las cuestiones geográficas de una redistribución realizada por las autoridades electorales y se debe permitir votar a quienes acrediten cumplir con los requisitos necesarios para sufragar, máxime si como en la especie acontece.

El Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, informó a esta Sala Superior que los indicados cincuenta y ocho actores se encuentran inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Quintana Roo y en la lista nominal de electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente en dicha entidad federativa, por lo que resulta inconcuso que tales autoridades electorales federales y locales se encuentran constreñidas a salvaguardar el derecho fundamental de sufragio de todo ciudadano quintanarroense que cumpla con los requisitos legales para poder votar y ser votados en las elecciones del próximo siete de julio del presente año.

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

Lo anterior también es aplicable para Bernabé Silverio Pérez, actor en el juicio ciudadano SUP-JDC-654/2013, porque aún cuando conforme a las constancias de autos se advierte que no se encuentra en el listado nominal debido a que está pendiente el trámite de la actualización de su credencial para votar, si en el momento de ejercer el derecho de votar o ser votado cuenta con su credencial para votar vigente y se encuentra en el listado nominal correspondiente, es factible que pueda ejercer esos derechos.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que se encuentra pendiente de resolverse un conflicto de límites territoriales en contra del Estado de Campeche, por la creación del Municipio de Calakmul.

De estimar lo contrario se estaría negando un derecho humano de los quintanarroenses, al prejuzgar respecto de un planteamiento que a la fecha no ha sido resuelto por el órgano constitucional competente, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 1º. de la Norma Fundamental Federal, el cual obliga a toda autoridad a maximizar y otorgar la protección más amplia a todas las personas.

De conformidad con lo anterior, el derecho fundamental de sufragio de los impetrantes quintanarroenses, en su vertiente de voto activo y pasivo, no se ve vulnerado por la emisión del

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

acuerdo impugnado, dado que el hecho de que de la nueva demarcación territorial realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo se excluyera a las comunidades donde habitan los hoy cincuenta y ocho impetrantes, no tiene el alcance para limitarlos en el ejercicio de tal derecho, pues se reitera que dicha circunstancia únicamente se vincula con cuestiones geográficas de una redistribución realizada por la autoridad electoral local.

En este orden de ideas, si de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que los hoy cincuenta y ocho actores son ciudadanos quintanarroenses, se encuentran registrados en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores de la referida entidad federativa y cuentan con su credencial para votar con fotografía, esta Sala Superior arriba a la conclusión que se encuentra expedito el derecho de éstos enjuiciantes a sufragar en la próxima jornada electoral que tendrá verificativo en el Estado de Quintana Roo, el siete de julio del presente año.

En tal virtud, toda vez que la cartografía electoral no se encuentra referenciada por comunidades, sino por localidades y secciones electorales, éstas últimas vinculadas a aspectos geográficos así como al Padrón Electoral, esta Sala Superior estima que el Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberán determinar que para el citado proceso electoral, los ciudadanos empadronados en el Estado de Quintana Roo, que se

encuentren en las dieciséis comunidades a que refiere el Acuerdo IEQROO/CG/A-39-13, emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral local, deben ser catalogados conforme al domicilio que ellos mismos dieron al solicitar su credencial para votar con fotografía, a fin de que puedan emitir su sufragio en la casilla correspondiente, establecida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

No pasa inadvertido para este tribunal, que al registrar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en dos entidades federativas a ciudadanos que viven en el mismo domicilio o localidad origina irregularidades como las del presente asunto.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, dadas las circunstancias específicas de la controversia planteada, es conforme a Derecho dejar precisado expresamente que los ciudadanos que, con su credencial para votar vigente, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, acrediten tener su domicilio electoral en las secciones y distritos electorales del Estado de Quintana Roo (en conflicto territorial con el Estado de Campeche), tienen a salvo, entre otros, su derecho a votar y ser votados, para ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo en el Estado de Quintana Roo, para elegir a quienes han de ejercer el poder público, en nombre y representación del pueblo de esa entidad federativa.

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que los ciudadanos que, según se desprende del informe rendido por el titular del Registro Federal de Electores, cuentan con credencial para votar vigente en Campeche, de cumplir los requisitos legales tendrán derecho de votar y ser votados en la entidad federativa en donde se encuentran actualmente registrados, esto es, en el estado de Campeche.

Por tanto, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, así como al Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen a los ciudadanos quintanarroenses que acrediten que su situación registral corresponde a la citada entidad federativa, su derecho al sufragio, activo y pasivo, en la próxima jornada electoral local a celebrarse en la referida entidad federativa, en los términos que han sido indicados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda firme el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Resulta **procedente** la acción declarativa hecha valer por los enjuiciantes, al no tener dicho acuerdo el alcance que le atribuyen los actores, por lo cual **queda expedito** su derecho a sufragar en la próxima jornada electoral local.

TERCERO.- Se vincula al referido instituto local y al Instituto Federal Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen a los ciudadanos quintanarroenses que acrediten que su situación registral corresponde a la citada entidad federativa, su derecho al sufragio, en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se **ordena glosar** copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad; **personalmente** a los terceros interesados; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-269/2013 Y ACUMULADOS.

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA